

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1989.-

Vistas las actuaciones de superintendencia caratuladas "KAMENSZEIN, Víctor c/Sala C Cámara Civil s/intervención art. 5° ley 23187", y

CONSIDERANDO:

Que el abogado Víctor J. Kamenszein interpone el reclamo previsto por el art. 5° de la ley 23.187 y, con el objeto de garantizar la consideración y respeto debidos en el ejercicio de la profesión, impugna las resoluciones de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dictadas en los autos "Reich de Rosenberg A. c/Zbar de Reich, Berta s/ordinario" -a fs. 768, 794/8 y 855 párrafo segundo-. Solicita que se deje sin efecto el impertinente pedido de revisación del letrado apoderado por los médicos forenses, notificado a las partes. A fs. 20 acompaña una copia de la publicación en una revista jurídica de la sentencia impugnada y expresa que el precedente ha comenzado a ser invocado de oficio por otros tribunales, circunstancia que afecta su buen nombre y honor.

Que la Corte Suprema ha decidido que "los magistrados en sus decisiones han de circunscribirse a valorar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella o innecesarias para la decisión del caso concreto, y absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento. La prudencia y la justicia, virtudes ínsitas a la calidad de magistrados, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en la apreciación de las expresiones y juicios que requieren las circunstancias de cada causa". (Conf.F:300:949) y resol. 695/88).

Que la sala C de la Cámara Nacional

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
de Apelaciones en lo Civil no ha observado las pautas cita-
das.

En efecto, en la resolución de fs. 768 impugnada (ver copia a fs.21), en el punto II se expresa que la "excesiva reiteración de la desconfianza sobre la imparcialidad y desempeño de casi todos los miembros del fuero... hace pensar en la posibilidad de una situación personal como la que se describe en la obra del Dr. Vicente P. Cabello, Psiquiatría Forense en el Derecho Penal, Tomo III, págs. 371 y 470". En virtud de ello se ordena "la revisión del nombrado por los señores médicos forenses a fin de que informen al tribunal en el aspecto señalado".

Que los términos de la decisión se apartan del contenido de la causa sin valorar las consecuencias que acarrea sobre la consideración debida, por imperio legal, al profesional actuante.

Que si bien este Tribunal decidió por mayoría no intervenir en la queja deducida por el interesado al habersele denegado el recurso extraordinario, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (expte. R.333 XXII- "Reich de Rosenberg Anita c/ Zbar de Reich, Berta y otro", sentencia del 21 de septiembre de este año, registrada al T° 206-F° 4606), nada obsta a que se pronuncie en ejercicio de sus facultades de superintendencia, y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 5° de la ley 23.187. Máxime si se tiene en cuenta que la citada Sala C afirmó, en la resolución del 22/12/88, que la decisión es independiente del trámite de la causa (ver fotocopia a fs. 22/25).

Que la remisión bibliográfica que se formula en la resolución del 14 de noviembre último -ver fotocopias acompañadas por el presentante a fs. 1/3- constituye un agravio a la dignidad en el trato, que el ejercicio

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
 profesional requiere. Tal menoscabo se advierte también en los términos insertos a fs. 795 vta. de la causa (ver fs. 22/26) en tanto señala que "la investigación requerida de los especialistas en la materia tiene por fin la tutela de la persona y la determinación de la existencia de una anomalía o no en su proyección anímica.

Que, si bien llama la atención el hecho de que la medida adoptada se haya dispuesto sólo respecto de la parte y no de su letrado patrocinante y acaso "respecto de la contraparte, no obstante que ésta también efectuó múltiple denuncias y recusaciones", habida cuenta de la forma en que se resuelve se torna innecesario pronunciarse respecto de la alegada existencia de un acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Que no escapa al Tribunal la consideración de la improcedencia de la utilización de la vía de superintendencia para lograr la revisión de cuestiones judiciales (confr. doctrina F:238:149; 278:155; 263:351); pero ello no impide examinar si la actuación revela un comportamiento susceptible de sanción. En el presente caso se halla en juego la inviolabilidad del ejercicio profesional, por cuestiones ajenas a la causa, y, por más presunciones que de una conducta se deriven a juicio de un tribunal, la decisión que adopte no puede representar o hacer presumir un menoscabo a la dignidad, consideración y respeto que le son debidos en el ejercicio profesional (art. 58 Cód.Proc.Civ. y Com.).

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

- 1º) Declarar que esta Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que la ley le reconoce, no considera pertinente lo dispuesto por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que concierne a la revisión del doctor Víctor Kamenszein por parte de los médicos forenses.

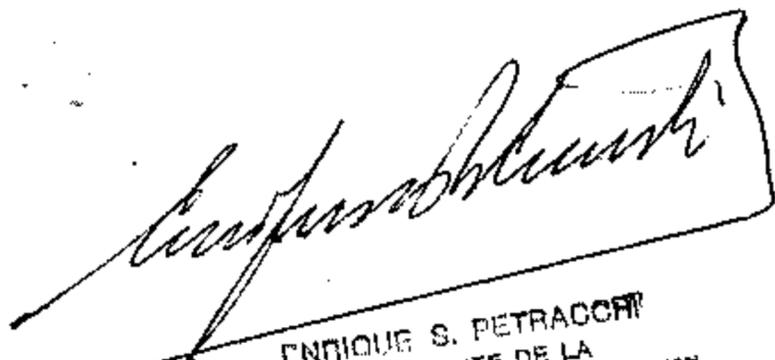
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

2°) Llamar la atención de los integrantes de dicha Sala que suscribieron la referida decisión pues los términos con que fue dispuesta afectan el respeto y la consideración debidos al profesional (art. 58 del CPCC y 5° de la ley 23.187).

3°) Hacer saber al citado tribunal que en sus decisiones debe limitarse a ponderar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de las causas, omitiendo consideraciones extrañas o innecesarias para la solución del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que pueden afectar la dignidad de quienes intervienen en los procesos (conf. doctr. F° 300:949).

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.


ENRIQUE S. PETRACOFF
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR DELLUSCIO

